

gadores desechados por estas diferentes causas, no sobrepase el 8% de la cantidad sujeta á la verificación.

Si estos límites se sobrepasan, la verificación podrá repetirse, comprendida en los mismos límites.

Si á la segunda verificación los límites se sobrepasan, la Comisión desechará el lote.

b. La verificación de las dimensiones de los cargadores, ajuste y funcionamiento de los resortes, etc., se hará con el juego de calibradores y escantillones y se exigirá, á fin de que se acepte la parte presentada, que los defectos fuera de las tolerancias de los verificadores, pero sin perjuicio del buen funcionamiento de los cargadores, no sobrepase la cantidad total de 2%, sea respecto á las dimensiones ó al movimiento de las lengüetas.

Se podrá repetir la verificación, comprendida en los mismos límites.

Si á la segunda verificación se sobrepasan los límites, la Comisión desechará el lote.

B. VERIFICACIÓN DE LOS CARTUCHOS TERMINADOS.

Artículo 17.

La verificación de los cartuchos, comprenderá:

- a. El examen exterior á la simple vista.
b. La verificación de la longitud total.
c. La verificación del peso total.

d. La verificación de las dimensiones en conjunto.

e. La verificación de la buena inserción de las balas.

a. El examen exterior se hará, tomando al azar el 5% del número de los cartuchos presentados por la Fábrica, reservándose la Comisión el derecho de extender la verificación á todo el lote. Se permitirá también á un comisionado de la Fábrica asistir á estas verificaciones, ejecutadas por el personal de la Comisión.

A fin de que pueda aceptarse la parte presentada, se exigirá que en la cantidad separada, los defectos que se observen no sobrepasen los números señalados á continuación, ni impidan el buen funcionamiento de los cartuchos en las armas.

Table with 2 columns: Defect description and percentage. Includes items like Abolladuras en el casco (2%), Pliegues en el casco (1%), Rajaduras en el gollete de la bala (0.3%), Balas mal insertadas (0.5%), Cascos no cebados (0.1%), Cápsulas muy altas ó muy bajas (0.2%), Manchas grandes en el casco (1.5%), Rayas muy marcadas en el casco (1.5%), Rayas muy marcadas en la bala (1.5%), Pajas ó defectos de fundición en el casco (1%), Pajas ó defectos de fundición en la bala (1%).

Además de lo expuesto, es preciso, para que la parte en cuestión sea aceptada, que el número de los cartuchos separados por estas diferentes causas, no sobrepase el 12% de la cantidad verificada por la Comisión.

Si sobrepasa el 12%, se tomará otra cantidad igual, y después de haber clasificado los cartuchos defectuosos, es preciso que su número sea inferior al de los límites señalados para cada uno de los defectos, y que el total de los desechados, no sobrepase el 11% de la cantidad verificada.

Si estos límites se sobrepasan, la Comisión desechará el lote.

b. La verificación de la longitud total de los cartuchos, se hará con el juego de calibradores y escantillones, y se exigirá, á fin de que se acepte la parte presentada, que las diferencias, fuera de las tolerancias de los verificadores, pero sin perjuicio del buen funcionamiento en las armas, no sobrepasen el 15% de la cantidad sujeta á la verificación.

Si estos límites se sobrepasan, la Comisión desechará el lote.

c. La verificación del peso de los cartuchos, se hará en una balanza especial de precisión, y no se admitirá un número de ellos, fuera de las tolerancias, mayor del 1%.

Las tolerancias en el peso de los cartuchos, serán de ±0.02 de su peso normal.

Si el número de cartuchos, fuera de las tolerancias, sobrepasa el 1%

se repetirá la prueba, no admitiéndose más del 0.5%.

Si estos límites se sobrepasan, la Comisión desechará el lote.

d. La verificación de las dimensiones en conjunto, se hará con los verificadores apropiados, y no se admitirá que las diferencias, fuera de las tolerancias de los referidos verificadores, pero sin perjuicio del buen funcionamiento de los cartuchos en las armas, sobrepasen el 2% de la cantidad sujeta á la verificación.

Si estos límites se sobrepasan, la Comisión desechará el lote.

c. La verificación de la buena inserción de las balas, se comprobará con un aparato dinamométrico, no debiendo desprenderse dichas balas con una fuerza menor de 40 kilogramos.

C. PRUEBAS DE FUEGO DE LOS CARTUCHOS.

Artículo 18.

Las pruebas de fuego de los cartuchos, comprenderán:

- a. Las pruebas de las velocidades.
b. Las pruebas de las presiones.
c. Las pruebas de resistencia de los cascos.
d. Las pruebas de las balas.

Para todas estas pruebas, se tomará al azar el 1% de la cantidad de cartuchos que diariamente ó por lotes presente la Fábrica, y se examinarán minuciosamente las armas con que han de dispararse los referidos cartuchos, para asegurarse de que los defectos que resulten son

exclusivamente imputables á los cartuchos.

Se permitirá á un empleado de la Fábrica que presencie estas pruebas, las cuales serán ejecutadas por los miembros de la Comisión.

a. Las pruebas de las velocidades se harán con el cronógrafo "Le Boulangé," estando la placa á 25^m de la boca del arma y disparando el 10% de los cartuchos tomados al azar (20 cartuchos para un lote de 20,000).

La diferencia entre las velocidades máxima y mínima que acusen los proyectiles, no deberá exceder de 20 metros, y la velocidad media que resulte, no deberá ser inferior en más de 10 metros, á la velocidad media obtenida empleando cartuchos cargados á mano y con pólvora normal.

b. Las pruebas de las presiones se harán con un "Crusher" y no se admitirán diferencias mayores de 500 kilogramos de la presión normal de 3,300 kilogramos por centímetro cuadrado, bajo las mismas condiciones que para la recepción de la pólvora.

El número de cartuchos que podrá tomarse para esta prueba, será el 2.5% del total de cartuchos separados, (5 cartuchos para un lote de 20,000).

c. Las pruebas de resistencia de los cascos se llevarán á cabo, tomando el 10% de la cantidad total de cartuchos separados, (20 cartuchos para un lote de 20,000); y después de dispararlos se recargarán y

dispararán otras dos veces, empleándose armas en perfecto estado de servicio y pólvora y balas normales.

Los defectos que pueden presentarse y sus tolerancias, son las siguientes:

Cascos hendidos de la boquilla ó gollete, siempre que la ruptura no exceda del tercio del largo del casco. 5%

Cascos hendidos transversalmente. 0%

Culotes desprendidos ó deformados en cualquiera de las partes que los constituyen. . . 0%

Cascos hendidos hasta la cabeza ó en el cuerpo. 0%

Si en las pruebas verificadas se sobrepasan los límites señalados, la Comisión desechará el lote.

d. Las pruebas de resistencia de las balas se harán contra el agua, disparando el 25% de la cantidad total de los cartuchos separados (50 para un lote de 20,000), sin limpiar el arma y con la mayor rapidez posible.

Los defectos que pueden presentarse y sus tolerancias, son:

Camisas desprendidas totalmente de la bala. 0%

Camisas desprendidas parcialmente de la bala. 2%

Si existe duda de que las camisas se desgarren en el cañón, la Comisión hará una prueba, disparando el 25% de la cantidad total de cartuchos separados, (50 cartuchos para un lote de 20,000), contra blancos de cartón.

Los cartuchos restantes, después de verificadas todas las pruebas indicadas, serán disparados en su totalidad ó en parte, según lo estime conveniente la Comisión; la cual estará igualmente autorizada para repetir con dichos cartuchos las experiencias que juzgue necesarias para su completa seguridad.

En el total de cartuchos disparados, no se tolerarán:

Faltas de percusión ó de fuego.

Escapes de gases al rededor de las cápsulas.

Cápsulas atravesadas por la aguja ó punzón.

Culotes desprendidos ó cascos hendidos transversalmente.

Dificultades de introducción de los cartuchos ó extracción de los cascos.

Cápsulas desprendidas de sus alojamientos después de disparados los cartuchos.

D. RECEPCIÓN DE LA PÓLVORA.

Artículo 19.

La recepción de la pólvora, en lo que se refiere á sus condiciones físicas, químicas y balísticas, se hará según Reglamento especial.

Artículo 20.

Si por circunstancias especiales la Comisión sólo tuviera que reconocer cartuchos terminados, las pruebas para su recepción se sujetarán á lo prescrito en los arts. 17 y 18, solamente que, la mitad de los cartuchos elegidos al azar de acuerdo con el art. 18, se destinará á las pruebas de fuego y la otra mitad se desbaratará para hacer la ve-

rificación de los elementos aislados, conforme á los arts. 13, 14, 15 y 19.

Si en las pruebas de fuego, los cartuchos no satisfacen las condiciones prescritas, la Comisión repetirá dichas pruebas, desechando el lote si los cartuchos no corresponden en esta segunda experiencia.

RECEPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CARTUCHOS.

Artículo 21.

Los trabajos de la Comisión, comprenderán:

- La verificación de los cascos.
- La verificación de las balas.
- La verificación de las cápsulas.
- Las pruebas de fuego.
- La recepción de la pólvora.

A. VERIFICACION DE LOS CASCOS.

Artículo 22.

La verificación de los cascos, se hará de conformidad con lo prescrito en los arts. 12 y 13 del Reglamento.

B. VERIFICACION DE LAS BALAS.

Artículo 23.

La verificación de las balas se hará de conformidad con lo prevenido en los arts. 12 y 14.

C. VERIFICACION DE LAS CÁPSULAS.

Artículo 24.

La verificación de las cápsulas se hará de conformidad con lo prescrito en los arts. 12 y 15.

D. PRUEBAS DE FUEGO.

Artículo 25.

Las pruebas de fuego y verificación de los cartuchos se harán por

la Comisión, disponiendo que la Fábrica construya con el 1^o/₁₀ de los elementos que presente, los cartuchos (200 para un lote de 20,000), que sujetará á las experiencias prescriptas en los arts. 17 y 18.

E. RECEPCIÓN DE LA PÓLVORA.

Artículo 19.

La recepción de la pólvora se hará de conformidad con lo prescripto en el art. 19.—*B. Reyes.*

Julio 24.—Nombramientos y pagos en el Ramo de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Circular número 105.

El decreto de 19 de Febrero de 1900 faculta á la Dirección General de Aduanas para señalar á las oficinas de su dependencia las cantidades que pueden invertir en sus gastos de administración, quedando obligada á llevar la contabilidad general de las mismas oficinas y la particular de cada uno de los empleados del ramo. Igualmente la autoriza para ordenar, en ciertos casos, así la devolución de aquellos derechos que se cobren indebidamente á los importadores, como la distribución entre partícipes del importe de multas impuestas, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas.

Por otra parte, las necesidades del servicio administrativo requieren que se consigne á las Aduanas el

pago de algunas asignaciones del Presupuesto de Egresos completamente ajenos al servicio aduanero, por lo que dichas consignaciones deben hacerse por conducto de la Tesorería General de la Federación, de conformidad con los preceptos de la ley de 30 de Mayo de 1881.

El Presidente de la República teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de que se regularice la tramitación de las órdenes que por los expresados conceptos se libren á las Aduanas y á la Gendarmería Fiscal, se ha servido acordar las reglas siguientes.

1.^a Los nombramientos que expida esta Secretaría, para cubrir plazas de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección del ramo á las oficinas de su dependencia, y por esta propia Secretaría á la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

2.^a Las órdenes para ministración de pagas de marcha, abono de sueldo á empleados promovidos y pagas para inhumación, tratándose de empleados de Aduanas ó de la Gendarmería Fiscal, se dirigirán á la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla directamente ó las transmita á la oficina que debiere hacer el pago, avisándolo siempre á la Dirección de Aduanas.

3.^a Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan cobrado las Aduanas ó la Gendar-

mería Fiscal por concepto de derechos, ó bien por penas administrativas, y que sólo afecten los Ramos de la Ley de Ingresos, la Cuenta de Depósitos ó la de Confiscaciones y Multas, serán comunicadas para su cumplimiento á la oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que dichas órdenes contengan acuerdo de esta Secretaría, ó ya que procedan de los que dicte la Dirección en uso de sus facultades.

4.^a Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, del ramo de Aduanas, se librarán por la Dirección, previo acuerdo que recabe de esta Secretaría, la que también comunicará ese acuerdo á la Tesorería General.

5.^a Todas las demás órdenes de pago que se libren con cargo á las demás partidas del Presupuesto de Egresos, y que hayan de pagarse por las Aduanas, se comunicarán á la Tesorería General, para que las transmita á dichas oficinas, sin dar conocimiento á la Dirección y del mismo modo, las órdenes que expida aquella oficina, en ejercicio de sus atribuciones, las transmitirá directamente á las Aduanas, sin dar conocimiento de ellas á la Dirección General.

6.^a Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 5.^a, considerarán esos pagos como remisiones á la Tesorería General ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el art. 13 de la Ley de 19 de Febrero último; expresan-

do en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

7.^a Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 6.^a los enviarán las Aduanas á la Tesorería General ó, en su caso, á la Oficina á que se haya aplicado la remisión en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Julio 24 de 1900.—*Limantour.*—Al. . .

(*Diario Oficial de 24 de Julio de 1900.*)

Julio 25.—Reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que tengan alguna concesión en relación con el pago de derechos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Circular número 106.

Con el objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despa-